

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que atendiendo a lo ordenado en auto de fecha 14 de marzo actual, me comuniqué al abonado telefónico 3143177709, me respondió el señor LUIS ALBERTO ESTEBAN, le puse en conocimiento el contenido del auto, manifestó estar en Cúcuta, por tanto, al otro día allegaría el documento. Igualmente se requirió por escrito mediante correo electrónico de la misma fecha. Pasa para resolver.

Arboledas, 19 de marzo de 2024



MARIA STELLA VELASCO SUAREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
NORTE DE SANTANDER
540514089001 2024 00019 00

Arboledas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía.

Ingresa al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVO** de MINIMA CUANTIA, instaurada por el señor **LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN**, en contra del señor **JOSE COSME CARRILLO**; aporta como anexos copia virtual no autenticada de la letra de cambio y copia de su cédula de ciudadanía.

Corresponde a este despacho determinar, si el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del CGP, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, para poder librar mandamiento de pago y atendiendo a que mediante auto de fecha 14 de marzo del presente año, se requirió al demandante LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN, aporta la letra de cambio en forma física y en original, allegada el día 18 de marzo del 2024. Se procede entonces a estudiar la demanda para determinar si se libra o no mandamiento de pago; para ello hay que señalar los requisitos que debe reunir el título valor aportado.

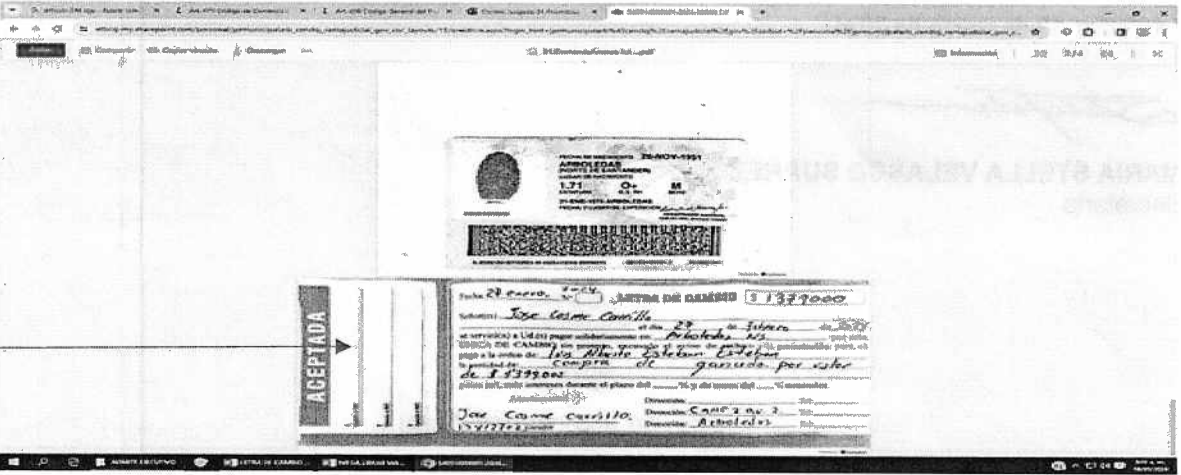
La letra de cambio, garantiza el pago de una obligación, mediante este documento, una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada una cantidad de dinero, en la fecha elegida para el efecto.

Para la creación de este título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada **"girador" o "creador"**, quien dicho en palabras simples es el que presta la cantidad de dinero, y por otra parte se encuentra el **"girado" o "deudor"**, quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.

En cuanto a la valoración del título valor, se tiene que en lo que respecta a la letra de cambio, el Código de Comercio señala en su artículo 671 como requisitos:

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- El nombre del girado (deudor).
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda,
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).

No existe claridad para esta célula judicial que el título valor allegado, como documento base de ejecución, reúna los presupuestos exigidos por el legislador, atendiendo a que quien suscribió la letra es el demandado JOSE COSME CARRILLO (deudor) sin que cumpla el requisito **en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” (como se observa en la foto).**



En el caso concreto, del análisis de dicho documento, se tiene que al no firmar en el espacio de “aceptada”, no impone el cumplimiento de la obligación contenido en el título, para el deudor, faltando uno de los presupuestos exigidos por la ley para librar el mandamiento de pago o exigencias de fondo.

Es de aclarar que, si bien es cierto, no viene la firma del demandante en la creación del título, no es óbice para no tener como no creado el documento, pero si exige el artículo 676 del código de comercio, su la aceptación por parte del deudor y en este momento pese a que quien creó la letra fue el ejecutado **JOSE COSME CARRILLO, este no firmó su aceptación**, sin que quedara como obligado para que el título valor nazca a la vida jurídica.

En consecuencia, el demandante allega en forma física el original de la letra de cambio no se advierte firma en la parte posterior alguna, y atendiendo que la ley procesal prevé que la aportación del documento se hará **en original o en copia**, como quiera que el valor probatorio de este documento se recalca no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, se procederá a negar el libramiento de Pago por vía ejecutiva como lo pretende el ejecutante.

Así las cosas. el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento,

RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de **LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía número 5.410.342 y en contra del señor **JOSE COSME CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.412.702.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez